

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 26 de Agosto de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: PERTENENCIA  
N° 253073103002-2014-00311-00  
Demandante: JOSELITO MUÑOZ MURCIA  
Demandada: MANUEL ALBERTO BOTERO URIBE Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIO**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Por IMPROCEDENTE No se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, para el valor del AVALÚO del inmueble, debe es solicitar LA CERTIFICACIÓN DE AVALÚO CATASTRAL ante el IGAC, con copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Contra: LUCRECIA SANGUNA CASILIMA  
Rad: 25307 31 03 002 - 2022 - 00116 - 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a la corrección del auto admisorio de la demanda, en relación con el nombre de las partes.

Atinente a lo anterior se advierte que, por equivoco no se relacionó en debida forma el nombre de las partes.

En virtud de las anteriores consideraciones y al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

1.- **CORREGIR** el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de agosto de 2022, en el sentido de que el nombre correcto de las partes es, demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** demandados: **LUCRECIA SANGUNA CASILIMA**

2.- Notifíquese este proveído a los demandados, juntamente con la providencia que admite la demanda.

3.- Las demás partes de la providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**Ref: EJECUTIVO DENTRO ORDINARIO N° 00027/14**  
**Demandante: MARIO ENRIOQUE ÑUSTEZ MARTÍNEZ Y OTRA**  
**Demandado: CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

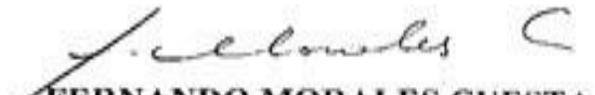
Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C. G. P. se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder que efectuó el profesional del derecho DIEGO JULIAN PARDO RINCÓN, quien representara a la parte demandante.

Compártase el LINK del expediente a las partes, para efecto de su consulta.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00120/21**  
**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**Demandado: SOC. TURISTICA GIRARDOT LTDA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Vencido el Término de suspensión del proceso concedido a las partes en litigio, se tiene por reactivado desde el 11 de Agosto del año en curso.

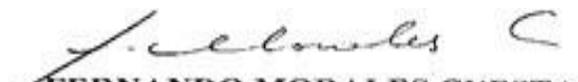
Reactivado el proceso y vencido los términos de ley para contestar la demanda, téngase en cuenta que la parte demandada GUARDO SILENCIO.

De conformidad con lo establecido en el Art. 465 del C. G. P., téngase en cuenta la PRELACIÓN del CRÉDITO COACTIVO que adelanta la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN Seccional Girardot, contra de sociedad demandada. Ofíciense.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente existen dineros consignados, según la relación de depósitos judiciales que obra en el mismo, se ordena oficiar a la DIAN para que se sirva allegar la respectiva LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y DE LAS COSTAS actualizadas y auto aprobatorio, a efectos de dejar a su disposición los dineros que correspondan y proceder al respectivo fraccionamiento de uno de los títulos si es del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Reactivado el proceso y encontrándose pendiente por resolver, se Accede a lo solicitado por las partes, ordenándose entonces el LEVANTAMIENTO de las Medidas Cautelares de EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y RETENSIÓN DE DINEROS, que se decretó mediante proveído del 24 de Enero de 2.022. Ofíciase.

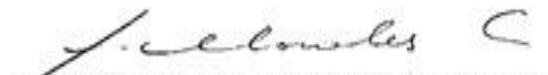
Se incorporan y ponen en conocimiento, las respuestas emitidas por las entidades Bancarias y Cámara de Comercio de Girardot

Comoquiera que a la fecha existen dineros consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso, téngase en cuenta lo decidido en providencia de esta misma fecha y que obra en el Cuaderno N° 1, con respecto al embargo coactivo.

No se condena costas, por efectuarse la petición a solicitud de ambas partes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00087/21**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado: HUGO EXCELINO CUERVO CHACÓN**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Se incorpora el diligenciamiento que de la Notificación electrónica efectuó la parte actora al demandado.

Téngase en cuenta, que el demandado fue notificado Personal y Electrónicamente, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020, teniéndose surtida la notificación el 26 de Agosto de 2.021, y vencido los términos de ley aquel GUARDO SILENCIO.

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN Seccional Bogotá.

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con respecto al Registro del Embargo.

Compártase el LINK del expediente a las partes para efectos de su consulta.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Ordenar la Venta en Pública Subasta del bien inmueble objeto de Gravamen Hipotecario y dado en Garantía de la obligación que se ejecuta.

**SITUACIÓN FÁCTICA:**

Mediante Escritura Pública Número 6419 del 30 de Noviembre de 2.017, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogota D.C., El señor HUGO EXCELINO CUERVO CHACÓN, constituyó Hipoteca Abierta sin límite en la cuantía a favor del BANCO DE COLOMBIA S. A., para garantizar el pago de las obligaciones contenidas en los Pagares N° 90000024059, N° 1080098564 y Sin número del 17 de Enero de 2.017, cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere a su favor, respaldando no sólo capitales, sino también intereses, multas, costas judiciales, emolumentos que se causen con motivo de tales créditos y demás valores contraídos por los deudores en lo sucesivo a favor del acreedor.

La hipoteca a favor del acreedor recayó sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad “Apartamento número setecientos tres (703), Séptimo Piso de la torre numero dos (2) de la subetapa 1 de la etapa 1, al cual se le asigna el uso exclusivo del parqueadero número noventa y nueve (99) que forman parte del conjunto de vivienda Puerto Mediterráneo–propiedad horizontal, ubicado en el lote 1-1 del municipio de Flandes, departamento de Tolima; con un área construida total de 62.13 M2; cuyos linderos son: Area Habitable: conformada dentro del polígono formado por los puntos 25, 26, 27, 28 y 25 punto de partida conforme al plano de Propiedad Horizontal PH-03 en línea quebrada y distancias sucesivas de 6,83 Mt., 2,70 Mt., 1,05 Mt., 0,10 Cm., 1,05 Mt., 2,50 Mt., 2,88 Mt., 0,10 Cm., 3,18 Mt., 2,50 Mt., 3,10 Mt., 1,60 Mt., 0,60 Cm., 0,10 Cm., 0,70 Cm., 3,09 Mt., 3,30 Mt., 1,80 Mt., 0,60 Cm., 0,20 Cm., 0,10 Cm., 0,10 Cm., 0,60 Cm., 1,30 Mt., 1,20 Mts., 2,10 Mt., 1,99 Mts., 0,46 Cm., 1,71 Mts., 0,46 Cm., 0,10 Cm., 0,56 Cm., 1,81 Mt., 2,15 Mt., 1,20 Mts., 1,45 Mt., 0,10 Cm., 2,44 Mts., 0,10 Cm., 0,47 Cm., 2,77 Mt., 2,22 Mt., 1,40 Mt., 0,10 Cm., 1,15 Mt., 1,00 Mt. Dentro del apartamento muro común de la estructura del edificio ubicado en la Alcoba 3.

Balcón N° 1 y Balcón N° 2; Por el NADIR: Linda con losa de concreto de dominio común que lo separa del Piso 6°. Por el CENIT: Linda con losa de concreto de dominio común que lo separa del Piso 8°. El inmueble se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 357 – 66392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y Ficha Catastral en Mayor Extensión N° 01-03-0420003-000.

En escrito presentado el 8 de Julio de 2.021 el acreedor hipotecario, BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó al señor HUGO EXCELINO CUERVO CHACÓN, en su calidad de Propietario actual del bien inmueble gravado con hipoteca, para que mediante los trámites de un proceso Ejecutivo Hipotecario, se decretara la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con su producto se le pagara los créditos contenido en los títulos complejos hipotecarios – Pagares e Hipoteca, por el capital, intereses y costas.

Se fundamenta el demandante en el hecho de que el deudor propietaria del bien inmueble hipotecado, señor HUGO EXCELINO CUERVO CHACÓN, incurrió en mora del cumplimiento de las obligaciones pactadas, dándose a consecuencia de esto la terminación del plazo otorgado para pagar, haciéndose exigible la totalidad de la obligación, junto con sus intereses moratorios conforme al título aportado.

Mediante proveído del 9 de Agosto de 2.021, se libró el respectivo Mandamiento de Pago en contra de HUGO EXCELINO CUERVO CHACÓN, actual propietario del bien inmueble hipotecado, y a favor del Banco de Colombia S. A., de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art.422 del C.G.P.

De la demanda se dio traslado al demandado, de acuerdo con lo ordenado en el proveído de mandamiento de pago.

Habiéndose notificado personal y electrónicamente al demandado, del Mandamiento de Pago, El día 26 de Agosto de 2.021, vencieron los términos de ley y aquel guardó silencio, pues no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, ni efectuó el pago de la obligación que se ejecuta.

Decretado el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, la medida de embargo ya fue efectivizada pues ya se encuentra registrado, encontrándose pendiente el secuestro.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, se impone dar aplicación al Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, y por ello habrá de ordenarse la venta en pública subasta del inmueble dado en hipoteca, por encontrarse legalmente embargado.

Con los documentos acompañados a la demanda, la parte demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que el demandado es el actual titular del derecho real de dominio del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**

**ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del Bien Inmueble Hipotecado, para que con su producto se pague a la BANCOLOMBIA S.A. la totalidad del crédito que el demandado adeuda al citado y las costas del proceso.

**SEGUNDO:**

**DECRETAR** el avalúo del bien objeto del gravamen y que se encuentra legalmente embargado.

**TERCERO:**

**CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijándose como Agencias en Derecho la suma de 4'290.000.00 . Tásense.

**CUARTO:**

**DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**